

EXPEDIENTE: RR.SIP.1586/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none">• A fin de atender de forma exhaustiva el punto 3 de la solicitud, proporcione el desglose por sexo de las cifras contenidas en el cuadro de consultas otorgadas en las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.• Proporcione el <i>número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política</i>, a fin de dar respuesta al punto 4 de la solicitud. <p>En caso de no poseer la información señalada en los puntos anteriores conforme al desglose requerido, deberá indicar los motivos y fundamentos a que haya lugar.</p>		

intodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1586/2013

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1586/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000228513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“7 Sobre el tema del sobrepeso y la obesidad en el DF

El número de personas que padecen obesidad y sobre peso en el DF.

El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por delegación política.

El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo en el DF.

El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política.

Qué tipo de acciones está implementando el gobierno del DF para prevenir ese padecimiento?

Qué tipo de acciones está implementando el gobierno capitalino para prevenir ese padecimiento en la población infantil” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/4697/13 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, que a la letra señala:

“ ...

Con fundamento en el artículo 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el



oficio CPAIOTCADF /028/13, signado por la Lic. Mónica Hurtado González, Secretaria Técnica del Consejo para la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria, le informo lo siguiente:

1.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso en el DF

R. Adultos 226,163

Niños menores de 14 años 3,143

2.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por delegación política.

R. En el siguiente cuadro se detalla la información correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que en su requerimiento no especifica de que período requiere la información.

DETECCIONES POR DELEGACION		
2012 - 2013		
DELEGACIÓN / AÑO	2012	2013
01. AZCAPOTZALCO	8,280	8,406
02. COYOACAN	8,848	10,052
03. CUAJIMALPA	5,401	5,183
04. GUSTAVO A. MADERO	35,775	32,626
05. IZTACALCO	10,197	13,018
06. IZTAPALAPA	85,197	56,954
07. MAGDALENA CONTRERAS	4,667	4,696
08. MILPA ALTA	8,659	6,609
09. ALVARO OBREGON	27,753	14,657
10. TLAHUAC	19,358	14,762
11. TLALPAN	12,053	8,055
12. XOCHIMILCO	9,462	7,405
13. BENITO JUAREZ	7,753	9,279
14. CUAUHTEMOC	15,563	7,781
15. MIGUEL HIDALGO	9,703	8,266
16. VENUSTIANO CARRANZA	22,218	18,414
Total general	290,887	226,163

3.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo en el D.F.

R. En el siguiente cuadro se detalla la información correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que en su requerimiento no especifica de que período requiere la información.

Detecciones	2013
Detección de Obesidad	226,163
Detecciones mujeres positivas	47,651
Detecciones hombres positivos	26,310

2013 Cifras preliminares Enero - Junio
Fuente: Subsistema de Información en Salud (SIS)

Incluye primer y segundo nivel

**Obesidad y sobre peso en niños
menores de 10 años
de las Unidades Hospitalarias de la
SEDESA
2012 - 2013**

CONSULTAS DE OBESIDAD POR EDAD / AÑO	2012	2013
OBESIDAD Y SOBREPESO < 2 AÑOS	1,557	1,017
OBESIDAD Y SOBREPESO 2-4 AÑOS	1,123	1,033
OBESIDAD Y SOBREPESO 5-9 AÑOS	2,937	1,093
TOTAL GENERAL	5,617	3,143

**Sistema de Información de Consulta Externa 2013
Consultas otorgadas por Obesidad (E660-E669)
Por Grupos de edad y sexo**

Grupo de edad	Sexo		Total general
	Femenino	Masculino	
Menores de 1 año	7	14	21
De 1 año	15	9	24
De 2 a 4 años	19	26	45
De 5 a 9 años	117	128	245
De 10 a 14 años	138	203	341
Total general	296	380	676

4.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política

R. En los numerales 2 y 3 se detallan la información requerida en este punto.

5.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno del DF para prevenir ese padecimiento?



6.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno capitalino para prevenir ese padecimiento en la población infantil

R. El GDF cuenta con el programa para la prevención del sobrepeso y obesidad, el cual agrupa las diferentes actividades para la prevención y tratamiento de los mismo padecimientos, en el ámbito preventivo la Dirección de Promoción de la Salud tiene a bien la coordinación y operación de diferentes campañas que conducen al cambio o modificación de hábitos alimentarios en la población de la Ciudad de México.

Muévete y Métete en Cintura, campaña lanzada desde el 2008, cubre todos los entornos y todas las edades. Tiene como objetivo crear un movimiento social e informado por medio de 2 acciones: orientación Alimentaria y Fomento de actividad física.

Desde la edad infantil (escolar) se realizan actividades en escuelas como pláticas y talleres, Carreras Rally para niños escolares (de 5 a 11 años), las cuales están coordinadas por la estrategia Muévete y Métete en Cintura Jugando y Aprendiendo, el Semáforo de la alimentación, campaña que agrupa información en folletos y es dirigida a toda la población por medio del apoyo de la CANIRAC.

Cada domingo se fomenta la actividad física en el Paseo Ciclista Dominical Muévete en Bici con activadores capacitados para dar atención a los diferentes grupos de edad.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801/1790 o bien a nuestro correo electrónico oiip@salud.df.gob.mx.

...” (sic)

III. El once de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando como inconformidad lo siguiente:

- Respecto a las preguntas 2 y 3, el Ente Obligado señaló que al no especificarse el periodo se entregó la información correspondiente a dos mil doce y dos mil trece, sin embargo la información que necesita es la relativa a los últimos cinco años, ya que si bien no se especificó el periodo respecto del cual requería la información, también lo es que el Ente Obligado nunca lo previno para tal efecto.



- En relación con la pregunta **3**, argumentó que no se incluyó la información correspondiente al dos mil doce para los adultos ni tampoco el rango de edad. De igual forma, respecto a la información relacionada con los niños, no se proporcionó el sexo, por lo que la información fue incompleta.
- Al dar atención a la pregunta **4**, el Ente Obligado señaló que ésta se detallaba en los numerales **2** y **3**, sin embargo faltó el desglose por Delegación Política, ya que no se pudo relacionar ni cruzar la información de dichos puntos.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0108000228513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio OIP/5223/13 del veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Consideró que este Instituto debió prevenir al recurrente ya que el agravio era ambiguo y carecía de fundamentación y motivación, lo cual dejó al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que no se realizó un razonamiento jurídico directamente relacionado con preceptos legales que a su juicio hubieren sido transgredidos.
- Indicó que el recurrente en ningún momento se pronunció específicamente sobre el periodo respecto del cual requería la información, por lo que dicho agravio



debería declararse infundado, ya que el recurso de revisión no es el medio para ampliar las solicitudes de acceso a la información pública sino para verificar si la respuesta está apegada a derecho. Especificando que no se utilizó la figura de la prevención toda vez que para el área competente no fue necesario, por ser clara la solicitud de información.

- La información que se puso a disposición del ahora recurrente fue la que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que para cubrir las expectativas de los requerimientos, hubiese tenido que entrar al estudio de los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente Obligado, lo cual contravendría el artículo referido. Aunado al hecho de que el Sistema de Información en Salud, solo proporciona el desglose de la información en los términos en que fue notificada.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo



anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5564/13, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo argumentado en su informe de ley.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley el Ente Obligado argumentó que se le dejó en estado de



indefensión al admitir un recurso de revisión sin agravios contundentes o pruebas que demostraron las inconformidades.

Al respecto, es preciso señalar que en el expediente en que se actúa están agregadas las documentales generadas como respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información en estudio, mismas que se encuentran en el sistema electrónico "INFOMEX". Por otra parte, en las manifestaciones del recurrente, se expresó con claridad cuál fue el agravio o afectación que le causó la respuesta impugnada, toda vez que señaló que la respuesta fue incompleta ya que no se le entregó la información respecto del periodo requerido ni tampoco con el nivel de desglose solicitado, precisando las preguntas que consideró no fueron atendidas o que se atendieron de manera parcial.

En ese sentido, las manifestaciones del recurrente dejan ver claramente los motivos de su inconformidad, toda vez que sus agravios se entiende que a su juicio la respuesta fue incompleta en virtud de que no se le entregó al periodo requerido, manifestaciones que pueden ser perfectamente analizadas por parte de este Instituto, toda vez que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los supuestos de procedencia del recurso de revisión, tal como se muestra a continuación:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;



IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

*V. **La inconformidad** de los costos, tiempos de entrega y **contenido de la información***

*VI. **La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;*

VII. Derogada

VIII. Contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Por lo anterior, es evidente que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, en el presente recurso de revisión si se cuenta con las documentales necesarias para resolverlo, aunado a que el recurrente expresó de manera clara y precisa su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente recurrido, al señalar que la información entregada fue incompleta sin el nivel de desagregación solicitado, supuestos que encuadran en las fracciones V y VI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal; por lo anterior, lo argumentado por el Ente Obligado en el sentido de que se admitió el presente recurso de revisión sin agravios o pruebas que los fortalezcan, debe ser desestimado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Sobre el tema del sobrepeso y la obesidad en el DF:</i></p> <p>1.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso en el DF.</p> <p>2.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por delegación política.</p>	<p>Oficio OIP/4697/13 del treinta de septiembre de dos mil trece:</p> <p>“... Con fundamento en el artículo 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio CPAIOTCADF /028/13, signado por la Lic. Mónica Hurtado González, Secretaria Técnica del Consejo para la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria, le informo lo siguiente:</p>	<p>I. Respecto a las preguntas 2 y 3, el Ente Obligado señaló que al no especificarse el periodo se entregó la información correspondiente a dos mil doce y dos mil trece, sin embargo la información que necesita es la relativa a los últimos cinco años, ya que si bien no se especificó el periodo</p>

<p>3.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo en el DF.</p> <p>4.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política.</p> <p>5.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno del DF para prevenir ese padecimiento?</p> <p>6.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno capitalino para prevenir ese padecimiento en la población infantil</p>	<p>1.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso en el DF</p> <p><i>R. Adultos 226,163 Niños menores de 14 años 3,143</i></p> <p>2.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por delegación política.</p> <p><i>R. En el siguiente cuadro se detalla la información correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que en su requerimiento no especifica de que pedíodo requiere la información.</i></p> <table border="1" data-bbox="576 1056 984 1480"> <thead> <tr> <th colspan="3">DETECCIONES POR DELEGACION 2012 - 2013</th> </tr> <tr> <th>DELEGACIÓN / AÑO</th> <th>2012</th> <th>2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01. AZCAPOTZALCO</td><td>8,280</td><td>8,406</td></tr> <tr><td>02. COYOACÁN</td><td>8,848</td><td>10,052</td></tr> <tr><td>03. CUAJIMALPA</td><td>5,401</td><td>5,183</td></tr> <tr><td>04. GUSTAVO A. MADERO</td><td>35,775</td><td>32,626</td></tr> <tr><td>05. IZTACALCO</td><td>10,197</td><td>13,018</td></tr> <tr><td>06. IZTAPALAPA</td><td>85,197</td><td>56,954</td></tr> <tr><td>07. MAGDALENA CONTRERAS</td><td>4,667</td><td>4,696</td></tr> <tr><td>08. MILPA ALTA</td><td>8,659</td><td>6,609</td></tr> <tr><td>09. ALVARO OBREGON</td><td>27,753</td><td>14,657</td></tr> <tr><td>10. TLAHUAC</td><td>19,358</td><td>14,762</td></tr> <tr><td>11. TLALPAN</td><td>12,053</td><td>8,055</td></tr> <tr><td>12. XOCHIMILCO</td><td>9,462</td><td>7,405</td></tr> <tr><td>13. BENITO JUAREZ</td><td>7,753</td><td>9,279</td></tr> <tr><td>14. CUAUHTEMOC</td><td>15,563</td><td>7,781</td></tr> <tr><td>15. MIGUEL HIDALGO</td><td>9,703</td><td>8,266</td></tr> <tr><td>16. VENUSTIANO CARRANZA</td><td>22,218</td><td>18,414</td></tr> <tr><td>Total general</td><td>290,887</td><td>226,163</td></tr> </tbody> </table> <p>3.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo en el D.F.</p> <p><i>R. En el siguiente cuadro se detalla la información correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que en su requerimiento no especifica de que pedíodo requiere la información.</i></p>	DETECCIONES POR DELEGACION 2012 - 2013			DELEGACIÓN / AÑO	2012	2013	01. AZCAPOTZALCO	8,280	8,406	02. COYOACÁN	8,848	10,052	03. CUAJIMALPA	5,401	5,183	04. GUSTAVO A. MADERO	35,775	32,626	05. IZTACALCO	10,197	13,018	06. IZTAPALAPA	85,197	56,954	07. MAGDALENA CONTRERAS	4,667	4,696	08. MILPA ALTA	8,659	6,609	09. ALVARO OBREGON	27,753	14,657	10. TLAHUAC	19,358	14,762	11. TLALPAN	12,053	8,055	12. XOCHIMILCO	9,462	7,405	13. BENITO JUAREZ	7,753	9,279	14. CUAUHTEMOC	15,563	7,781	15. MIGUEL HIDALGO	9,703	8,266	16. VENUSTIANO CARRANZA	22,218	18,414	Total general	290,887	226,163	<p>respecto del cual requería la información, también lo es que el Ente Obligado nunca lo previno para tal efecto</p> <p>II. En relación con la pregunta 3, argumentó que no se incluyó la información correspondiente al dos mil doce para los adultos ni tampoco el rango de edad. De igual forma, respecto a la información relacionada con los niños, no se proporcionó el sexo, por lo que la información fue incompleta.</p> <p>III. Al dar atención a la pregunta 4, el Ente Obligado señaló que ésta se detallaba en los numerales 2 y 3, sin embargo faltó el desglose por Delegación Política, ya que no se pudo relacionar ni cruzar la información de dichos puntos.</p>
DETECCIONES POR DELEGACION 2012 - 2013																																																											
DELEGACIÓN / AÑO	2012	2013																																																									
01. AZCAPOTZALCO	8,280	8,406																																																									
02. COYOACÁN	8,848	10,052																																																									
03. CUAJIMALPA	5,401	5,183																																																									
04. GUSTAVO A. MADERO	35,775	32,626																																																									
05. IZTACALCO	10,197	13,018																																																									
06. IZTAPALAPA	85,197	56,954																																																									
07. MAGDALENA CONTRERAS	4,667	4,696																																																									
08. MILPA ALTA	8,659	6,609																																																									
09. ALVARO OBREGON	27,753	14,657																																																									
10. TLAHUAC	19,358	14,762																																																									
11. TLALPAN	12,053	8,055																																																									
12. XOCHIMILCO	9,462	7,405																																																									
13. BENITO JUAREZ	7,753	9,279																																																									
14. CUAUHTEMOC	15,563	7,781																																																									
15. MIGUEL HIDALGO	9,703	8,266																																																									
16. VENUSTIANO CARRANZA	22,218	18,414																																																									
Total general	290,887	226,163																																																									

	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Detecciones</th> <th>2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Detección de Obesidad</td> </tr> <tr> <td>Detecciones mujeres positivas</td> <td></td> <td>226,163</td> </tr> <tr> <td>Detecciones hombres positivos</td> <td></td> <td>47,651</td> </tr> <tr> <td>Detecciones hombres positivos</td> <td></td> <td>26,310</td> </tr> </tbody> </table> <p>2013 Cifras preliminares Enero - Junio Fuente: Subsistema de Información en Salud (SIS) Incluye primer y segundo nivel</p> <p>Obesidad y sobre peso en niños menores de 10 años de las Unidades Hospitalarias de la SEDESA 2012 - 2013</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONSULTAS DE OBESIDAD POR EDAD / AÑO</th> <th>2012</th> <th>2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OBESIDAD Y SOBREPESO < 2 AÑOS</td> <td>1,557</td> <td>1,017</td> </tr> <tr> <td>OBESIDAD Y SOBREPESO 2-4 AÑOS</td> <td>1,123</td> <td>1,033</td> </tr> <tr> <td>OBESIDAD Y SOBREPESO 5-9 AÑOS</td> <td>2,937</td> <td>1,093</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td>5,617</td> <td>3,143</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sistema de Información de Consulta Externa 2013 Consultas otorgadas por Obesidad (E660-E669) Por Grupos de edad y sexo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Grupo de edad</th> <th colspan="2">Sexo</th> <th rowspan="2">Total general</th> </tr> <tr> <th>Femenino</th> <th>Masculino</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menores de 1 año</td> <td>7</td> <td>14</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>De 1 año</td> <td>15</td> <td>9</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>De 2 a 4 años</td> <td>19</td> <td>26</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>De 5 a 9 años</td> <td>117</td> <td>128</td> <td>245</td> </tr> <tr> <td>De 10 a 14 años</td> <td>138</td> <td>203</td> <td>341</td> </tr> <tr> <td>Total general</td> <td>296</td> <td>380</td> <td>676</td> </tr> </tbody> </table> <p>4.- El número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política</p> <p>R. En los numerales 2 y 3 se detallan la información requerida en este punto.</p> <p>5.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno del DF para prevenir ese padecimiento?</p> <p>6.- Qué tipo de acciones está implementando el gobierno capitalino para prevenir ese padecimiento en la población infantil</p> <p>R. El GDF cuenta con el programa para la prevención del sobrepeso y obesidad, el cual agrupa las diferentes actividades para la prevención y tratamiento de los mismo padecimientos, en el ámbito preventivo la Dirección de Promoción de la Salud tiene a bien la coordinación y operación de diferentes campañas que conducen al cambio o modificación de hábitos alimentarios en la población de la Ciudad de México.</p>	Detecciones		2013	Detección de Obesidad			Detecciones mujeres positivas		226,163	Detecciones hombres positivos		47,651	Detecciones hombres positivos		26,310	CONSULTAS DE OBESIDAD POR EDAD / AÑO	2012	2013	OBESIDAD Y SOBREPESO < 2 AÑOS	1,557	1,017	OBESIDAD Y SOBREPESO 2-4 AÑOS	1,123	1,033	OBESIDAD Y SOBREPESO 5-9 AÑOS	2,937	1,093	TOTAL GENERAL	5,617	3,143	Grupo de edad	Sexo		Total general	Femenino	Masculino	Menores de 1 año	7	14	21	De 1 año	15	9	24	De 2 a 4 años	19	26	45	De 5 a 9 años	117	128	245	De 10 a 14 años	138	203	341	Total general	296	380	676	
Detecciones		2013																																																												
Detección de Obesidad																																																														
Detecciones mujeres positivas		226,163																																																												
Detecciones hombres positivos		47,651																																																												
Detecciones hombres positivos		26,310																																																												
CONSULTAS DE OBESIDAD POR EDAD / AÑO	2012	2013																																																												
OBESIDAD Y SOBREPESO < 2 AÑOS	1,557	1,017																																																												
OBESIDAD Y SOBREPESO 2-4 AÑOS	1,123	1,033																																																												
OBESIDAD Y SOBREPESO 5-9 AÑOS	2,937	1,093																																																												
TOTAL GENERAL	5,617	3,143																																																												
Grupo de edad	Sexo		Total general																																																											
	Femenino	Masculino																																																												
Menores de 1 año	7	14	21																																																											
De 1 año	15	9	24																																																											
De 2 a 4 años	19	26	45																																																											
De 5 a 9 años	117	128	245																																																											
De 10 a 14 años	138	203	341																																																											
Total general	296	380	676																																																											



	<p><i>Muévete y Métete en Cintura, campaña lanzada desde el 2008, cubre todos los entornos y todas las edades. Tiene como objetivo crear un movimiento social e informado por medio de 2 acciones: orientación Alimentaria y Fomento de actividad física.</i></p> <p><i>Desde la edad infantil (escolar) se realizan actividades en escuelas como pláticas y talleres, Carreras Rally para niños escolares (de 5 a 11 años), las cuales están coordinadas por la estrategia Muévete y Métete en Cintura Jugando y Aprendiendo, el Semáforo de la alimentación, campaña que agrupa información en folletos y es dirigida a toda la población por medio del apoyo de la CANIRAC.</i></p> <p><i>Cada domingo se fomenta la actividad física en el Paseo Ciclista Dominical Muévete en Bici con activadores capacitados para dar atención a los diferentes grupos de edad.</i></p> <p><i>Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801/1790 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al



folio 0108000228513, el oficio OIP/4697/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con la siguiente Tesis aislada, aplicada por analogía, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que el particular en ningún momento especificó un periodo respecto del cual requería la información, por lo que consideraba infundado que pretendiera ampliar su solicitud de información.

De igual forma, señaló que la información que puso a disposición del recurrente, fue con la que contaba en sus archivos, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se proporcionó con el desglose que aporta el Sistema de Información en Salud, pues cubrir las expectativas de los requerimientos, implicaría el estudio de los archivos y datos con los que cuenta el Ente Obligado, lo cual contraviene el numeral citado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida satisfizo el requerimiento de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme por que la información proporcionada a las preguntas **2, 3 y 4**, fue **incompleta y ambigua**, ya que no se le proporcionó la totalidad del periodo requerido ni con el nivel de desglose indicado.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a las diversas **1, 5 y 6** de la solicitud de información, este Instituto determina válidamente que el recurrente se encuentra satisfecho con la información entregada,



por lo que la atención brindada a dichos requerimientos no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar en razón de los agravios formulados por el recurrente si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, y respecto del análisis del **agravio I**, a través del cual el recurrente refirió que respecto de la información solicitada en las preguntas **2** y **3** de su requerimiento, únicamente le entregaron la relativa a dos mil doce y dos mil trece, siendo que él la necesitaba de los últimos cinco años.

En ese contexto, a través de las referidas preguntas el particular solicitó se le informara el número de personas que padecen obesidad y sobrepeso por Delegación Política, rango de edad y sexo.

El Ente Obligado al dar respuesta a dichos requerimientos, indicó que al no haber señalado en la solicitud de información periodo respecto del cual se requería, entregaba la correspondiente a dos mil doce y dos mil trece, proporcionando el número de detecciones para cada uno de los años desglosado por Delegación Política (pregunta **2**).

Por otra parte, para dos mil trece indicó el número de detecciones de casos de obesidad y sobrepeso desglosado por sexo. Asimismo, señaló el número de consultas por obesidad en Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal de niños menores de diez años (indicando los rangos de edad), de dos mil doce y dos mil trece. De igual manera, proporcionó el número de consultas externas en dos mil trece, señalando rango de edad y sexo (pregunta **3**).



Con base en lo anterior, se observa que el agravio en estudio se encuentra orientado a controvertir el periodo respecto del cual se entregó la información, no así en contra de los datos proporcionados.

En ese sentido, es preciso señalar que al momento de formular su solicitud, el particular no hizo referencia a algún periodo respecto del cual requería la información. Siendo que, al interponer el presente medio de impugnación argumentó que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de prevenirlo para que aclarara dicha situación, no obstante la solicitud de información era entendible ya que el dato correspondiente al periodo no resultaba indispensable para dar respuesta a ésta. Lo anterior es así, si se considera que la figura de la prevención se utiliza cuando la solicitud de información no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, de manera tal que no permitan al Ente Obligado atender debidamente el requerimiento que se le plantea.

Aunado a lo anterior, la redacción utilizada en la solicitud de información, deja ver que el particular solicitó conocer cifras actuales, toda vez que los requerimientos están formulados en tiempo presente, por lo que la información solicitada corresponde a lo que va del presente año.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ente Obligado determinó entregar las cifras correspondientes a dos mil doce y lo que va del dos mil trece. Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones formuladas por el particular en el agravio en estudio resultan inoperantes, toda vez que con las mismas pretendió ampliar sus requerimientos de información.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes



que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud de información**. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su



arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean ***distintos a los de su petición inicial***, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio II, el recurrente argumentó que la información entregada en respuesta a la pregunta 3 fue incompleta, ya que no se incluyó la información relativa a los adultos ni el rango de edad de dos mil doce, así como la información relacionada con los niños, no se indicó el sexo.

En ese requerimiento, el particular solicitó se le entregara el número de personas que padecen obesidad y sobrepeso desglosando dicha información por rango de edad y sexo.

Al emitir la respuesta correspondiente, el Ente Obligado a través del oficio OIP/4697/13 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, señaló que en base a la información proporcionada por la Secretaria Técnica del Consejo para la Prevención y Atención Integral de la Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria, proporcionaba los casos detectados en dos mil trece, indicando el número de hombres y mujeres.

Adicionalmente, proporcionó dos cuadros en el primero de ellos, se indicaba el número de consultas otorgadas por obesidad o sobrepeso dentro de las Unidades Hospitalarias



de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dicha tabla se dividió por rango de edad y año (dos mil doce y dos mil trece). El segundo de los cuadros mostraba las consultas otorgadas de manera externa en el año dos mil trece, señalando rango de edad y sexo.

Precisado lo anterior, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, se advierte que si bien el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el número de personas adultas con obesidad o sobrepeso en **dos mil doce**, indicando el rango de edad, no debe perderse de vista que atento a las consideraciones expuestas en el agravio que antecede, el Ente recurrido solo se encontraba obligado a proporcionar la información relativa a dos mil trece, no así la de dos mil doce, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Por otra parte, en el cuadro en donde se observa el número de casos de obesidad de Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud (niños menores de diez años), el Ente Obligado no proporcionó el desglose solicitado, es decir, atendiendo al sexo, por lo que no proporcionó la totalidad de la información en el rubro en estudio, ni tampoco precisó los motivos por los que, en su caso, no contaba con ésta. En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que se transgredió en perjuicio del particular lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no se refirió a todos los puntos propuestos en la solicitud de información, por lo que su respuesta no fue exhaustiva. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***



Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió.**

En ese sentido y debido a que el Ente Obligado no atendió la totalidad de los puntos solicitados, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es incuestionable para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Similar suerte sigue al agravio identificado con el numeral **III**, toda vez que al dar atención a la pregunta **4**, el Ente Obligado argumentó que ya había proporcionado dicha información, remitiendo al particular a los datos proporcionados como respuesta a los numerales **2** y **3**, sin embargo, al no haber entregado ni haberse pronunciado respecto a la totalidad de la información referida en el numeral **3**, no podría tenerse por satisfecho el requerimiento en estudio. Adicionalmente de que los datos tanto de la pregunta **2** como de la **3**, no pueden ser relacionados entre sí de manera tal que se obtuviera la información requerida en la pregunta **4**, la cual exige un pronunciamiento categórico respecto de si cuenta con la información requerida, entregándola en su caso o indicando los motivos y fundamentos por los cuales no la detenta de esa manera, resultando así **fundado** dicho agravio.



Ahora bien, con el fin de determinar si el Ente Obligado cuenta con la información requerida con el nivel de desglose solicitado por el particular, este Instituto revisó el marco normativo del Ente recurrido con el fin de determinar si se encuentra obligado a contar con la información del interés del particular, sin embargo, de la revisión realizada, no se advirtió ordenamiento alguno que lo obligue a contar con la información de manera desglosada tal como lo solicitó el particular, por lo anterior, a fin de dar atención a la solicitud de información, el Ente Obligado deberá pronunciarse de manera categórica respecto de si cuenta con el desglose correspondiente al sexo, de las cifras proporcionadas en el cuadro de consultas a niños menores de diez años dadas en las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, lo anterior con el fin de atender en su totalidad la pregunta **3**.

Por otra parte, se pronuncie de manera categórica respecto de si cuenta con la información requerida en la pregunta 4, en caso afirmativo, deberá proporcionarla, en caso contrario, deberá indicar los motivos y fundamentos correspondientes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que:

- A fin de atender de forma exhaustiva el punto **3** de la solicitud, proporcione el desglose por sexo de las cifras contenidas en el cuadro de consultas otorgadas en las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.



- Proporcione el *número de personas que padecen obesidad y sobre peso por rango de edad y sexo por delegación política*, a fin de dar respuesta al punto **4** de la solicitud.

En caso de **no** poseer la información señalada en los puntos anteriores conforme al desglose requerido, deberá indicar los motivos y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**